

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23-001-41-89-004-2021 01003 00

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa al despacho la demanda ejecutiva, promovida por **Esperanza Del Pilar Prieto Manrique**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.079.597, a través de apoderado judicial, en contra de **Carlos Andrés González Fuentes**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.960.976 y Lina Margarita González González, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.903.976.

Observa la judicatura que quien detenta la calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, es el Dr. **Juan Carlos Hoyos Pernet**, en su calidad de abogado.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico:

¿Existe alguna causal de impedimento para conocer de este asunto?

¿Qué hacer en caso de existir causal de impedimento?

2. Norma Jurídica Aplicable

Artículo 140 C. G. P. Declaración de Impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no son susceptibles de recurso alguno. **Negrilla fuera de texto**

Artículo 141 C.G.P. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes (...)

...9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. Negrilla fuera de texto

Artículo 144 C.G.P El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia. (...) **Negrilla fuera de texto**

3. CASO EN ESTUDIO.

En este caso se trata de la presencia de la causal de impedimento que existe en relación con el apoderado judicial de la demandante, doctor JUAN CARLOS HOYOS PERNETT; la cual es, la contemplada en el numeral 9 del artículo 150 del C.P.C., es decir, una **enemistad grave** dado los siguientes hechos:

Para el 21 de junio de 2005 la suscrita fue encargada como Juez Quinto Civil Municipal de Montería, y en ese despacho se encontraba laborando el señor Juan Carlos Hoyos Pernet, como escribiente encargado, pese a tener motivos para declararlo insubsistente no lo manifesté en la resolución No.007 de agosto 1º de 2005, claro está que amparándome en lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de agosto 14 de 2003 en donde se indica que para declarar insubsistente a una persona que desempeña un cargo en provisionalidad, no se requiere de motivación explícita en su texto por estar dentro de las facultades discrecionales del nominador. Lo anterior fue reiterado por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de febrero 12 de 2004.

El doctor Juan Carlos Hoyos Pernet, hizo uso de una acción de tutela en razón de la declaratoria de insubsistencia, la que fue negada por el respectivo Juzgado y el Tribunal Superior, pero revisada por la Honorable Corte Constitucional, quien ordenó su reintegro, sino existía motivación alguna; época ésta en la que ya yo no me encontraba como titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería.

Posteriormente para el 21 de febrero de 2006 el señor Juan Carlos Hoyos Pernet, presenta queja en mi contra ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en razón de haberlo declarado insubsistente sin justa causa. La que concluyo a mi favor por ausencia de dolo.

Es por lo manifestado que al enfrentar como Juez la demanda en la que el señor Juan Carlos Hoyos Pernet, actúa como endosatario al cobro o apoderado del demandante, no

puedo desconocer la condición anímica con respecto a éste, por ello en aras de una correcta administración de justicia, al considerar que se carece de la necesaria imparcialidad para pronunciarse en un proceso en donde actúa como apoderado alguien contra quien su ánimo se encuentra turbado (la causal 9ª del art. 141 del C.G.P.), encuentra razón más que suficiente para que en este caso concreto, declarar su impedimento por considerarse incapaz de decidir con la ecuanimidad indispensable para el ejercicio de la delicada misión de administrar justicia.

Es de advertir que a la suscrita esta clase de impedimento le fue aceptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, siendo Magistrado Ponente el doctor Cruz Antonio Yáñez Arrieta, el día 19 de mayo de 2009, dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor **Jorge Eduardo Ramos Molina**, mediante apoderado judicial contra la **Empresa Social Del Estado CAMU De Purísima**.

4. CONCLUSION:

Al estar configurada la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita se declarará impedida y por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 140 y 144 del código de General del Proceso, se dispone pasar el expediente, al Juzgado Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA**,

RESUELVE

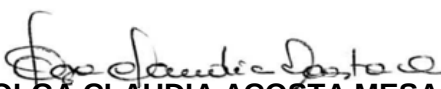
PRIMERO. Declárese la suscrita juez, impedida para conocer de este asunto en particular, por enemistad grave con el apoderado judicial de la parte demandante (Nº9 art. 141 del C. G. P.)

SEGUNDO. SEGUNDO. Por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

TERCERO. Realizar las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

SME.